



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

| | |
|--|---|
| EXPEDIENTE | PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 2112 |
| CUN | AC-80133-2018-25381 |
| ENTIDAD AFECTADA | MUNICIPIO DE SAN PABLO Identificado con el NIT No. 890.480.203-6 |
| PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES | CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN , identificado con la C.C. No. 8.826.598, en calidad de Alcalde Municipal de San Pablo – Bolívar, durante el periodo 2012-2015. BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO , identificada con la C.C. No. 63.458.445, en calidad de Tesorera Municipal de San Pablo – Bolívar, durante el periodo 2012-2016. |
| TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE | ALLIANZ SEGUROS S.A. Identificada con el NIT No. 860.026.182-5 Póliza Multiriesgo No. 021584690 Expedición:18/07/2014 Vigencia: 16/06/2014 al 15/06/2015 Valor Asegurado: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) |
| PROCEDENCIA | GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE BOLÍVAR |
| CUANTÍA INICIAL | DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000). |
| CUANTÍA INDEXADA | TREINTA MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.030.937). |

LA CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 9 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO,

Con fundamento en lo establecido en numeral 5º del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta, respecto del Fallo con Responsabilidad Fiscal, consignado en el Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, revocado mediante Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2112, cuya entidad afectada es el Municipio de San Pablo.



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

1. HECHOS

1.1. Hechos que dieron origen al Proceso:

Según el Auto de Apertura No. 1283 del 17 de octubre de 2018 (Folios 168-175), el hecho generador de daño consiste en lo siguiente:

“Se estableció que en la vigencia de 2015, la administración municipal concedió y canceló viáticos y gastos de viaje a los Concejales, por valor de \$19,200,000, desconociendo que los concejales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sino servidores públicos elegidos popularmente para integrar el Concejo municipal, sin vínculo laboral con el municipio en donde desempeñan sus funciones, por lo tanto, no tienen derecho a devengar viáticos.

La anterior situación se presentó debido al desconocimiento de lo dispuesto en el Concepto de octubre 11 de 1996 del Consejo de Estado con No. De radicado 908-96 lo cual ocasiono (sic) el pago de viáticos a los Concejales sin tener derecho a devengarlos afectando el presupuesto del Municipio, en cuantía de \$19,200,000. Situación que obedece a las deficiencias en la aplicación de los mecanismos de control interno de la entidad.” (Págs. 2-3).

En conclusión, esta Contraloría Delegada Intersectorial, advierte que el hecho constitutivo de daño, consistió en el pago de viáticos y gastos de viaje a los Concejales, para la vigencia 2015, sin tener derecho a devengarlos, afectando el presupuesto del Municipio y generando un daño patrimonial, en cuantía inicial de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000).

1.2. Actuaciones Procesales:

- ✓ Auto No. 1283 del 17 de octubre de 2018 (Folios 168-175), por el cual se apertura el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, notificado así:
 - Al señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, Personalmente el 14 de noviembre de 2018 (Folio 187).
 - A la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, Personalmente el 04 de junio de 2019 (Folio 193).
- ✓ Auto No. 1394 del 16 de noviembre de 2018, por el cual se decretan pruebas dentro del proceso (Folios 183-185).
- ✓ Auto No. 679 del 11 de julio de 2019, por el cual se decretan pruebas de oficio dentro del proceso (Folios 196-198).
- ✓ Auto No. 1001 del 23 de septiembre de 2019, por el cual se pone a disposición de los sujetos procesales un Informe Técnico dentro del proceso (Folios 256-257).
- ✓ Auto No. 0562 del 31 de mayo de 2023, por el cual se decretan pruebas a petición de parte dentro del proceso (Folios 280-282).



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- ✓ Auto No. 0833 del 11 de agosto de 2023, por el cual se pone a disposición de los sujetos procesales un Informe Técnico dentro del proceso (Folios 322-329).
- ✓ Auto No. 0912 del 07 de septiembre de 2023, por el cual se vincula como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso (Folios 331-332). Comunicado mediante SIGEDOC 2023EE0155076 del 13 de septiembre de 2023 (Folio 371).
- ✓ Auto de Imputación No. 1003 del 19 de septiembre de 2023 (Folios 334-357), notificado así:
 - Al señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, electrónicamente previa autorización, a través de apoderada de oficio, mediante SIGEDOC 2024EE0002751 del 12 de enero de 2024 (Folio 536).
 - A la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, electrónicamente previa autorización, a través de su apoderado de confianza mediante SIGEDOC 2023EE0161769 del 21 de septiembre de 2023 (Folio 367).
 - A ALLIANZ SEGUROS S.A., electrónicamente previa autorización, a través de su apoderado de confianza mediante SIGEDOC 2023EE0164902 del 26 de septiembre de 2023 (Folio 361).
- ✓ Fallo con Responsabilidad Fiscal, consignado en el Auto No. 034 del 14 de diciembre de 2023 (Folio 407-444).
- ✓ Auto No. 1510 del 28 de diciembre de 2023, por el cual se decreta la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 034 del 14 de diciembre de 2023 y se designa a la abogada María Claudia Cañate Casseres, como Defensora de Oficio del señor Cristóbal Vanegas Guarín (Folios 527-530).
- ✓ Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, Fallo Con Responsabilidad Fiscal (PRF 2112 FALLO ENERO 2024).
- ✓ Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, por el cual se resuelven recursos de reposición y se repone el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024 (AUTO RESUELVE RECURSO PRF 2112).

OTRAS DISPOSICIONES

- Versión libre y espontánea, rendida por la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, el día 04 de junio de 2019. (Folio 194).
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, el día 05 de junio de 2019. (Folio 195).
- Testimonio, rendido por la señora GAVIANY VASQUEZ ITURRIAGO, el día 28 de agosto de 2019. (Folios 217-219).

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Testimonio, rendido por el señor TEODORO MILLÁN DÍAZ, el día 28 de agosto de 2019. (Folios 220-221).
- Testimonio, rendido por el señor JAIME MANUEL PARDO GLORIA, el día 28 de agosto de 2019. (Folios 222-224).
- Testimonio, rendido por la señora MIRIAM RAMÍREZ CARO, el día 28 de agosto de 2019. (Folios 225-227).
- Informe Técnico, radicado con SIGEDOC 2019IE0083415, del 18 de septiembre de 2019, emitido por la Ingeniera Nohora Helena Polo Verbel, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada De Bolívar, (Folios 250-255), puesto a disposición mediante Auto No. 1001 del 23 de septiembre de 2019.
- Versión libre y espontánea, rendida por la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, el día 24 de marzo de 2023. (Folios 265-267).
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, el día 06 de junio de 2023. (Folios 284-285).
- Testimonio, rendido por el señor JAIR ACEVEDO CAVADIA, el día 27 de junio de 2023. (Folio 290).
- Testimonio, rendido por el señor JOSÉ IGNACIO COLÓN VANEGAS, el día 27 de junio de 2023. (Folio 291).
- Testimonio, rendido por la señora LUCELI LEONOR LASTRE LAZARO, el día 28 de junio de 2023. (Folios 303-304).
- Testimonio, rendido por la señora ETILVIA ROSA. FLOREZ MONTIEL, el día 28 de junio de 2023. (Folios 305-306).
- Informe Técnico, radicado con SIGEDOC 2023IE06186011, del 30 de junio de 2023, emitido por la Ingeniera Nohora Helena Polo Verbel, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, (Folios 307-312), puesto a disposición mediante Auto No. 0833 del 11 de agosto de 2023.

Se debe precisar que, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el señor Contralor General de la República profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2020, por la cual suspendió términos de todas las actuaciones de responsabilidad fiscal del 16 de marzo hasta el 31 de marzo de ese mismo año, invocando para tal efecto, la fuerza mayor de la situación generada por la mencionada situación sanitaria, por lo que los términos de caducidad y prescripción igualmente quedaron suspendidos.

Ante la permanencia de la situación de emergencia, y conforme a lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el señor Contralor General de la República, profirió la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020, en virtud de la

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

cual se suspendieron los términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelante la Contraloría General de la República, suspensión de términos que implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta la Contraloría General de la República, decisiones que se incorporan al presente proceso, dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020.

Sin embargo, ante la prórroga de la emergencia sanitaria, ordenada por el Gobierno Nacional, hasta el 31 de agosto del año 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, se dio cumplimiento a la Resolución No. 064 del 30 de marzo de 2020, que dispuso en el párrafo tercero del artículo 1°, lo siguiente:

“Durante el término de la suspensión se podrán proferir autos, resoluciones o decisiones, sin perjuicio de que cualquier término relacionado con los mismos deba ser contabilizado una vez sea levantada la suspensión. En caso de realizarse notificaciones, deberán anexarse copias de la presente Resolución y de la Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020”.

Situación que se enmarca dentro de lo expuesto en el artículo tercero *ibidem*:

“CONTINUIDAD DEL SERVICIO. El servicio público que presta la Contraloría General de la República no se encuentra suspendido y corresponde a los superiores jerárquicos adaptar los mecanismos necesarios para este efecto. (...)”.

Por otra parte, mediante la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1 de julio de 2020, el señor Contralor General de la República, determinó reanudar los términos procesales, a partir del 15 de julio de 2020.

Finalmente, con base en las disposiciones mencionadas, procede este Despacho a proferir la decisión que en Derecho corresponda, con relación al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2112, el cual, fue recibido para surtir Grado de Consulta, el pasado 09 de febrero de 2024, mediante Oficio No. 178 de la misma fecha, y cuyo término para ser resuelto es un (1) mes, de conformidad con los artículos 18 y 57 de la Ley 610 de 2000.

1.3. El Fallo con Responsabilidad Fiscal del Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024:

Mediante Fallo No. 0003 del 24 de enero de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal, en cuantía de TREINTA MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.030.937), contra los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO. Esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

Respecto del **daño patrimonial**, la primera instancia señaló que:

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

“Aquí el problema jurídico no radica en verificar los soportes para autorizar los pagos respectivos, sino que la erogación no ha debido hacerse con dineros de la alcaldía, con el presupuesto de la alcaldía.

El problema jurídico no es de legalización de viáticos ni soportes, pues a todas luces se ve y se ha evidenciado hasta la saciedad por medio de los testimonios rendidos por los concejales en el Municipio de San Pablo que efectivamente ellos viajaron a sus capacitaciones, eso es evidente y demostrado inclusive con documentos y diplomas.

Pero aquí lo que se trata es que se utilizaron dineros de la alcaldía para patrocinar los viajes a distintas ciudades, de los concejales que de una u otra manera salían a nutrirse de conocimientos y por otras razones, pero esto no era del resorte de la alcaldía como erróneamente se pensó, amén que se podían conceder algunos viáticos a concejales que tuvieran que viajar porque vivían fuera del municipio de San Pablo, pero como se evidenció en el presente proceso por los testimonios rendidos ante la Contraloría general de la República, todos los concejales vivían en San Pablo al momento de las erogaciones...

Los informes técnicos son material probatorio de suficiente envergadura para determinar que el daño fue CIERTO, pues pese a que se dio la oportunidad de controvertirlos, las pruebas presentadas contable y financieramente por la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, fueron ampliamente estudiadas por el apoyo técnico del proceso, Ingeniera Industrial NOHORA ELENA POLO VERBEL, especialista en Finanzas”.

En relación con la **gestión fiscal y la conducta**, se determinó:

“CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, su conducta se enmarca en los cánones del artículo 118, para consagrar el grado de responsabilidad del exalcalde Guarín Vanegas como de culpa grave, equivalente sin duda al dolo, proceder que se hace extensivo a la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, por cuanto los dos eran gestores fiscales y desplegaron la misma conducta para menoscabar el patrimonio del Estado.

Cuando la norma precitada habla de emolumentos, sin duda se refiere a cualquier tipo de erogación que, en materia de dineros del Estado, salgan de sus arcas, lo cual sin duda alguna fue lo que sucedió en el evento que hoy es materia de este proveído.

Con más razón esta colegida debe referirse a la señora Tesorera BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, quien, por sus mismas condiciones laborales y propias de su cargo, ha debido ser la centinela de los dineros públicos sujetos a su control”.

Respecto al **nexo causal** entre la conducta omisiva y el daño patrimonial, se indicó que se encuentra soportado en:

“Claro está, además de demostrado en el informe técnico que los ciudadanos...

Obraron con culpa grave que en materia fiscal equivale al dolo ya que al no vigilar como era su deber los dineros públicos incurrieron en una conducta dolosa desencadenando un detrimento al patrimonio estatal”.

Frente al **tercero civilmente responsable**, manifestó la primera instancia:

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

“No se evidenció en el plenario, garantía que amparara estos dineros, sin embargo, con fecha 22 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico institucional el señor CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN, allega una garantía suscrita con la empresa, ALLIANZ SEGUROS S.A NIT Nro. 860026182-5, empresa que expidió la Póliza multirriesgo que ampare los bienes inmuebles e intereses patrimoniales de todo riesgo/daños materiales incluyendo responsabilidad civil extracontractual y de manejo para alcalde tesorera y recaudador de impuestos del Municipio de San Pablo Bolívar.

(...)

Pero tal como se dijo precedentemente, habida cuenta que fue vinculada por petición de los mismos encartados, pero al estudiar los documentos aportados por ellos y la prueba presentada por la aseguradora se evidencia que el contrato de seguro suscrito entre la aseguradora y el municipio de San Pablo, fue anulada, apenas naciendo a la vida jurídica del contrato, por lo que por sustracción de materia ese seguro jamás respaldó ninguna obligación o siniestro, por lo cual se desvinculará del proceso”.

1.4. El Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, que resuelve los recursos de reposición y repone el Fallo Con Responsabilidad Fiscal, consignado en el Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024:

Mediante Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, decide reponer el Fallo antes citado y en consecuencia Falla Sin Responsabilidad Fiscal, en favor de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO.

Esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

“Para la sala colegiada, no es claro el elemento DAÑO pues en vista de las presunción de legalidad del acto administrativo de presupuesto y de la Resolución que aprobó los viáticos para la vigencia 2015 con recursos de libre destinación del municipio, en el actuar de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARIN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, observándose que el informe técnico presentado por la Ingeniera Nohora Polo Verbel específica detalladamente los viáticos que correspondieron a capacitaciones y los que correspondieron a visitas de proyectos en los que se podía obtener un beneficio a la labor misional de los concejales con respecto las funciones que realizan en la corporación pública, y que no está demostrado plenamente que las capacitaciones a las que asistieron los concejales no hayan aportado beneficio al municipio en la labor de coadministración que realizar por mandato legal y constitucional.

Además, tampoco observa la Colegiatura que exista norma que prohíba expresamente el reconocimiento de este emolumento, máxime cuando tanto el gobierno municipal como departamental aprobaron este rubro en el presupuesto municipal si se ha observado a lo largo del proceso que los viáticos fueron debidamente legalizados con los documentos correspondientes a las resoluciones que ordenaron las comisiones.

(...)

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Frente a los argumentos traídos por el recurrente a esta instancias del proceso se crea duda sobre la culpabilidad, la certeza, evidencia y cuantificación del daño; como los son una serie de circunstancias de tiempo modo y lugar que no permiten a esta colegiada fallar con responsabilidad en contra de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARIN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, en atención a que los actos administrativos que expidieron fueron refrendados de conformidad con el material probatorio allegado al proceso con el convencimiento pleno de que los Actos administrativos gozaban de plena legalidad sobre todo porque fueron enviados y revisados además del equipo de trabajo de la Alcaldía Municipal de San Pablo también tuvieron la revisión y aprobación de la Gobernación de Bolívar y a la fecha dichos actos administrativos no han sido demandados en la justicia contencioso administrativa, por lo que ante la duda en la certeza y anormalidad del daño y en consecuencia se hace procedente emitir fallo sin responsabilidad fiscal en favor de los señores mencionados, de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000...”

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Grado de Consulta:

Debido a que en el proveído que nos ocupa, se profirió Fallo Con Responsabilidad Fiscal, contra algunas personas que estuvieron representadas por Defensor de Oficio, este Despacho en aplicación del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, es competente para desatar el Correspondiente Grado de Consulta. Por lo cual, procederá de conformidad, resolviendo lo relativo a dicha atribución, atendiendo las resultas preliminares del análisis del expediente, en virtud de la Consulta que nos ocupa.

En esta medida, se tiene que el Grado de Consulta, se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público...”

Asimismo, el Manual de Responsabilidad Fiscal, versión 1.0, de la Contraloría General de la República, refiere sobre el Grado de Consulta, que es la revisión que se realiza por parte del superior jerárquico o funcional, del auto de archivo, del fallo sin responsabilidad fiscal, o del fallo con responsabilidad fiscal, cuando el responsable hubiera estado representado por apoderado de oficio, con miras a garantizar y defender el interés público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales.

Sobre el Grado de Consulta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia Radicado número: 63001-23-31-000-2008-00156- 1 del 22 de octubre de 2015, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, ha manifestado que:

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

“7.1.4.- Para efectos de resolver el interrogante planteado se impone recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, siempre que en el proceso de responsabilidad fiscal se haya proferido auto de archivo; o fallo sin responsabilidad fiscal; o fallo con responsabilidad fiscal en el cual el implicado hubiere estado representado por un apoderado; el expediente debe ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes al superior jerárquico o funcional para que éste dicte la respectiva providencia, para lo cual tendrá un plazo de un (1) mes so pena de que la decisión objeto de consulta quede en firme.

7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque.

7.1.6.- En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha precisado que “mediante el grado de consulta se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar con su trámite. El objeto de la consulta, precisamente, es lograr que tales decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. En consecuencia, la decisión que resuelve la consulta, si bien requiere de notificación para que ésta produzca efectos, no es susceptible de recursos, porque la decisión definitiva ya ha sido tomada dentro de la actuación administrativa la cual es justamente materia del grado de consulta.

7.1.7.- Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión.

7.1.8.- Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.”

En lo que se refiere a la Responsabilidad Fiscal, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-382 de 2008 del 23 de abril de 2008, M.P. Dr., Rodrigo Escobar Gil señala que:

“La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. En ese sentido, la responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que puedan generarse por unos mismos hechos, resultando constitucionalmente admisible el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal, con la aclaración, hecha ya por la Corte, de que si se persigue la indemnización de perjuicios a favor del Estado dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de tales perjuicios a través de un proceso fiscal.”



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Sobre el punto, ha precisado esta Corporación que los bienes jurídicos protegidos en cada tipo de responsabilidad -fiscal, penal y disciplinaria- son diferentes y que los objetivos perseguidos en cada caso son igualmente diversos. Así, por ejemplo, contrario a lo que sucede en materia penal en donde la reparación de los perjuicios ocasionados al patrimonio estatal no genera cesación de procedimiento o absolución por la conducta punible atribuida al servidor, en cuanto lo que se censura es la vulneración del bien jurídico protegido por el derecho penal, -como por ejemplo en materia de peculado, la administración pública-, en el ámbito fiscal la acción respectiva podrá cesar si se demuestra que el daño investigado ha sido resarcido totalmente (artículo 16 de la Ley 610 de 2000)."

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que *"la responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, no tiene carácter sancionatorio, ni penal; tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, por lo que cada proceso trae consigo consecuencias diferentes, aunque si se percibe indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente obtener un nuevo reconocimiento."*¹

Finalmente, respecto a la finalidad del Proceso de Responsabilidad Fiscal, la Sentencia C-338 del 04 de junio de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, precisó:

"Esta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos".

Los Elementos de la Responsabilidad Fiscal:

Previo al análisis del caso consultado, resulta pertinente traer una breve reseña de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, empezando por indicar, que el Artículo 1° de la Ley 610 de 2000, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así:

*"Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, **cuando en el ejercicio de la gestión fiscal** o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."* (Negritas ajenas al texto).

A su turno, el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, señala que los elementos de la responsabilidad fiscal, son:

- a) *Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- b) *Un daño patrimonial al Estado.*
- c) *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

¹ (Sentencia del 16 de marzo de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01).



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Solo en el evento en que concurren estos tres (3) elementos es posible endilgar responsabilidad fiscal.

De los tres (3) elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal.²

El **daño al patrimonio del Estado**, es definido por el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

En Sentencia SU- 620 de 1996³, la Corte Constitucional respecto de la cuantificación y las características del daño, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."* (Negrilla ajena al texto)

Sobre este elemento, ha sido reiterada la Doctrina, en considerar el daño, como el primer elemento de la responsabilidad fiscal, al punto que solamente una vez estructurado y probado, se pueden establecer los demás elementos, empezando por la conducta.

Respecto de la **conducta**, se ha establecido que el daño en materia fiscal, podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que, en forma dolosa o gravemente culposa, produzcan directa o indirectamente, participen, concurren, incidan o contribuyan en la producción del daño patrimonial al Estado.

La responsabilidad fiscal es subjetiva y, por tanto, requiere del análisis de la conducta, referida al comportamiento desplegado por la persona, a quien le ha sido encomendada la guarda del patrimonio público.

² CGR. Manual de Responsabilidad Fiscal. Versión 1.0. 2017.

³ Sentencia SU- 620 del 13 de noviembre de 1996. M.P., Antonio Barrera Carbonell.



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Tanto en el dolo, como en la culpa grave, tendrán que analizarse las funciones del **gestor fiscal**, si hubo extralimitación u omisión en su ejercicio, los fundamentos generadores de responsabilidad, el elemento intencional, la negligencia, imprudencia, imprevisibilidad y la falta de experticia, mirados desde la connotación de servidores públicos o colaboradores de la administración, y demás actividades administrativas desplegadas en su actuar, a fin de establecer el carácter subjetivo.⁴

En esta medida, **el ejercicio de la gestión fiscal**, es uno de los presupuestos para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal, además de los otros elementos contemplados en el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000.

Sobre la gestión fiscal, ha reiterado la Corte Constitucional, en Sentencia C-840 de 2001⁵: gestión fiscal, reiteró:

“...la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo cual implica que si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.” (Subrayas ajenas al texto).

De lo expuesto por la Ley y la Jurisprudencia, se colige que comportan el carácter de gestores fiscales, los funcionarios o particulares que tengan poder decisorio sobre los bienes o recursos públicos.

El tercer elemento de la responsabilidad fiscal es el **nexo causal entre el daño y la conducta**, definido como:

“...el vínculo que permite concluir que el daño que se causa al patrimonio del Estado, es el efecto necesario de un hecho del servidor público o del particular que administra bienes públicos; es decir, es la conexión lógica que lleva a deducir que el detrimento sufrido es resultado del hecho que generó el servidor público o el particular con dolo o culpa grave, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella.

El nexo causal entre los dos elementos anteriores, como su nombre lo indica, se refiere a la relación de causalidad (causa-efecto), que debe existir de manera determinante entre la conducta desplegada por quien ejerció la gestión fiscal y el daño ocasionado a los intereses patrimoniales del Estado; habrá entonces, relación de causalidad, cuando el hecho del gestor fiscal o de quien haya actuado con ocasión de la gestión fiscal, es la causa directa del daño o haya contribuido a él y sin el cual, éste no se habría producido.”⁶

⁴ Manual de Responsabilidad Fiscal de la CGR. Versión 1.0. 2017.

⁵ Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁶ *Ibidem*.



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

2.2. El caso concreto:

Sea lo primero indicar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 53 dispone:

“FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*” (Negrilla del Despacho).

Previo a continuar con el análisis del material probatorio obrante en el proceso, es importante recalcar, el principio de necesidad de la prueba. Para el tratadista Jaime Azula Camacho, quien sobre el particular señala: “es deber del funcionario jurisdiccional decidir el proceso y hacerlo de acuerdo con el ordenamiento positivo. Para poder aplicar la disposición pertinente es necesario que los hechos que las sustentan estén debidamente probados. La prueba, por tanto, es esencial o fundamental, porque el funcionario jurisdiccional solo puede obtener el conocimiento de los hechos por conducto de los medios legalmente allegados al proceso”.⁷

Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-599 del 10 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó que: “Respecto de las competencias y funciones del Contralor General de la República, de conformidad con los artículos 268 y 273 Superiores, corresponde a éste:- Promover ante las autoridades competentes, **aportando las pruebas respectivas**, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, y bajo su responsabilidad, la Contraloría podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”. (Negrillas propias).

Por otro lado, mediante Sentencia C-832 del 8 de octubre de 2002, M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional indicó que: “En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

⁷ Manual de Derecho Procesal, Tomo VI Pruebas Judiciales, Tercera reimpresión de la cuarta edición. Pag.11.



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

*Así mismo continúa explicando que la responsabilidad fiscal se caracteriza por, i) investigar directamente la gestión realizada por las personas que manejan bienes o fondos del Estado, sin perjuicio de las otras responsabilidades que de la misma conducta, pero desprovista de gestión fiscal, se deriven y que serían conocidas por otros órganos o ramas del poder; ii) tiene una naturaleza resarcitoria, la que igualmente es admitida en otros procesos, pero la valoración subjetiva es diferente; iii) evaluar y cuantificar los perjuicios para determinar la indemnización a pagar a favor del Estado; iv) imputar la responsabilidad de la administración por el daño antijurídico causado al patrimonio del Estado por culpa o dolo “valoración subjetiva”. Por jurisprudencia de esta Corporación[8] el proceso de responsabilidad fiscal tiene otras características; v) tiene un carácter autónomo e independiente frente a los demás organismos y ramas del poder; vi) tiene un criterio objetivo y busca el resarcimiento integral a favor del Estado; vii) la declaración de responsabilidad fiscal implica el respeto de una serie de garantías procesales; ix) tiene un término de caducidad; x) la decisión que declara la responsabilidad fiscal presta mérito ejecutivo; xi) dicho proceso está enmarcado dentro de una serie de postulados del derecho sancionatorio, **como la necesidad de la prueba**, los impedimentos, las recusaciones y las nulidades; xii) la remisión hecha a los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, está condicionada a que sus preceptos no sean contrarios a los principios que rigen el proceso de responsabilidad fiscal”. (Negrilla del Despacho).*

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 23, establece: “**PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR**. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado”.

Consecuente con las normas, la jurisprudencia y la doctrina citadas en precedencia, se verificarán a continuación, los elementos de la responsabilidad fiscal y adicionalmente si obra prueba que, demuestre en grado de certeza su existencia. Para lo cual, se abordarán los siguientes puntos:

El daño y el hecho generador de daño:

De conformidad con el Auto de Apertura del proceso, esta Contraloría Delegada Intersectorial, advierte que el hecho constitutivo de daño, consistió en el pago de viáticos y gastos de viaje a los Concejales para la vigencia 2015, sin tener derecho a devengarlos afectando el presupuesto del Municipio y generando un daño patrimonial, en cuantía inicial de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente, procede esta Contraloría Delegada Intersectorial, a revisar los documentos recaudados durante el proceso, para establecer si existe certeza del daño al patrimonio público y de su hecho generador.

En este orden de ideas, en el expediente, obran los diferentes comprobantes de egreso que legalizan el concepto de gastos de transporte, alimentos y viáticos, que fueron concedidos a los trece (13) concejales del municipio de San Pablo, para la vigencia de 2015.

No obstante, y en razón a lo estipulado se realizaron visitas especiales, con la finalidad de rendir un Informe, por ello, dentro del expediente reposa Informe Técnico, radicado con el número 2019IE0083415, del 18 de septiembre de 2019, emitido por la Ingeniera Nohora Helena Polo Verbel, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada de



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Bolívar, puesto a disposición mediante Auto No. 1001 del 23 de septiembre de 2019. En el que se indicó:

“(…)

Estos gastos se registraron contablemente de las 25 erogaciones generando Comprobantes Generales Nos. 15 - 00014, 15-00247, 15-00425, 15-00426, 15- 00564, 15-00730, 15-00781, 15-01139 y 15-01154, desagregados en 25 comprobantes de egresos como se detalla en el Cuadro No.1 Cuadro No.1 - Pagos y Soportes de Concejales, financiados con recursos de Libre Destinación de ingresos con el código RLD, que hacen parte de los ingresos propios del municipio (Ingresos directos e indirectos), con el código presupuestal 111, para el gasto del pago de los viáticos a los Concejales en el 2015, el rubro afectado fue Apoyo a la gestión y capacitación a Concejales con código 3050101006005010 aprobado por el Concejo Municipal según Acuerdo 018 de diciembre 02 de 2014, con fuente de financiación de RLD o recursos propios municipal.

Se aporta el DECRETO No 045 de junio 01 de 2015, “por el cual se adopta la escala de viáticos y gastos de viajes para los servidores públicos de la administración central municipal 2015”.

En su encabezamiento preceptúa:

“EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN PABLO, BOLIVAR, En ejercicio de las facultades constitucionales, el decreto 1042 de 1978, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, DECRETA”:

“ARTICULO PRIMERO. “Adoptar la siguiente Escala de Viáticos para los Empleados Públicos de la Administración Central Municipal, que deban cumplir comisiones de servicios fuera del Territorio Municipal y dentro de País”, estableciéndose claramente el reconocimiento y pago de viáticos para los Empleados Públicos, posición que no ostentan los concejales de elección popular”.

ARTICULO SEXTO. “El reconocimiento y pago de los viáticos y Gastos de Viajes se ordenará mediante acto administrativo antes de iniciar la comisión expresando los días a Pernotar, Sin Pernotar, el valor de los viáticos acorde al Artículo Segundo, y el Valor de los Gastos de Viajes acorde al Artículo Tercero. Para efectos del Pago oportuno es requisito Radicar la solicitud a la Secretaria de Hacienda Ocho (08) Días Calendarios antes del Incido de la Comisión.

No habrá comisión de Servicios de carácter permanente. La comisión se legalizará presentando la constancia, certificación o formato de cumplido, que se entregará a la Secretaria de Hacienda y se anexará a la resolución de comisión que reposa en la Hoja de Vida del servidor Público. Comisión de servicios sin legalizar no permitirá una nueva comisión la secretaria podrá reglamentar lo pertinente a este inciso.”

Procedimiento este que fue omitido, debido a que no se elaboraron actos administrativos para el reconocimiento y no se aportaron los soportes de legalización del pago realizado con los recursos de libre destinación del municipio, del rubro Apoyo a la gestión y capacitación a concejales del Presupuesto Municipal.

En el Concejo Municipal se determinó que el presupuesto del Concejo es muy limitado y no cuenta con rubro para cubrir pagos de Gastos de Transportes, alimentación y viáticos, por lo que eran solicitados por el presidente del Concejo al Alcalde Municipal de la época y los reconocían y pagaban...





AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

El presidente del Concejo admite que la Alcaldía Municipal de San Pablo debe reconocer el pago por conceptos de transporte, alimentación y viáticos a los concejales, solo cuando los Honorables concejales viven fuera de la Zona Urbana y deben desplazarse de la Zona Rural a la Cabecera Municipal para asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias. El Concejo Municipal estableció mediante Acuerdo Municipal N°. 007 del 27 de agosto de 2012, "Por Medio del Cual se Reglamenta el Valor del Transporte los concejales del Municipio de San Pablo - Bolívar, Residentes En La Zona Rural". Se hizo entrega de la relación de los 13 concejales activos en el 2015 y posesionados el 03 de enero de 2012, con su respectiva dirección de esa época y se estableció que todos residían en la Zona Urbana. Por lo tanto, es claro que los pagos de gastos de transporte, alimentos y viáticos corresponden a la asistencia a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

Se adelantaron Testimonios con tres (3) concejales beneficiarios de los pagos, en donde se manifestaron que si recibieron los pagos donde se les identificó como beneficiarios de la transacción y que los desplazamientos efectuados obedecieron a gestiones oficiales en las ciudades de Cartagena y Bogotá.

En consideración, se determina que los 25 pagos a los concejales por concepto de gastos de transporte, alimentos y viáticos, con los recursos de libre destinación del municipio, generaron detrimento patrimonial por \$19,200,000, debido a que se reconoció un pago a personas que no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, si no (sic) concejales elegidos popularmente para integrar el Concejo Municipal 2012-2015, sin vinculo laboral con el municipio donde desempeñan sus funciones.

La Ley 1368 de diciembre 29 de 2009, por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones establece:

Artículo 67. Reconocimiento de transporte. "Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales"

(...)" (Folios 250-255) (Negrillas y subrayado propio).

Posteriormente, a petición de parte se requiere una nueva visita especial al Concejo Municipal y a la Alcaldía Municipal, de la cual rinden Informe Técnico, radicado con SIGEDOC 2023IE06186011, del 30 de junio de 2023, emitido por la Ingeniera Nohora Helena Polo Verbel, Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, puesto a disposición mediante Auto No. 0833 del 11 de agosto de 2023, en el que indicó:

"(...)

Conclusiones:

Los 25 comprobantes de egresos registran como beneficiarios a las concejales Etilvia Flores Montiel - 24 y Miriam Ramírez Caro - 1, sin embargo, los pagos fueron a favor de los concejales del periodo 2012 - 2015 que se giraban a los que manejaban cuentas y luego se distribuían entre ellos, reconociendo y pagando gastos de alimentación, transporte y viáticos a concejales del municipio que no eran empleados públicos y sin vínculo laboral con el municipio.

(...)



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

Estos gastos se registraron contablemente de las 25 erogaciones generando Comprobantes Generales Nos. 15 - 00014, 15-00247, 15-00425, 15-00426, 15- 00564, 15-00730, 15-00781, 15-01139 y 15-01154, desagregados en 25 comprobantes de egresos como se detalla en el Anexo No.1, financiados con recursos de Libre Destinación de ingresos con el código RLD, que hacen parte de los ingresos propios del municipio (Ingresos directos e indirectos), con el código presupuestal 111, para el gasto del pago de los viáticos a los concejales en el 2015] el rubro afectado fue Apoyo a la gestión y capacitación a concejales con código 3050101006005010 aprobado por el Concejo Municipal según Acuerdo 018 de diciembre 02 de 2014, con fuente de financiación de RLD o recursos municipales.

(...)

El presidente del Concejo admite que la Alcaldía Municipal de San Pablo debe reconocer el pago por pagos por conceptos de transporte, alimentación y viáticos a los Concejales, solo cuando los Honorables Concejales viven fuera de la Zona Urbana y deben desplazarse de la Zona Rural a la Cabecera Municipal para asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.

(...)

En consideración, se determine que los 25 pagos a los concejales por concepto de gastos de transporte, alimentos y viáticos, con los recursos de libre destinación del municipio por \$19,200,000, no corresponden a desplazamientos para asistencia de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo en el 2015, estas corresponden a las siguientes actividades

(...). (Folios 307-312),

Previo a continuar, es importante resaltar la importancia del valor probatorio de los Informes Técnicos, teniendo en cuenta el principio de necesidad de la prueba, por lo que la Ley 610 de 2000 en su artículo 22 dispone: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.”**

Ahora bien, el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 señala:

“INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Es así que, de conformidad con el artículo 176, del Código General del Proceso **“APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de**



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.

Analizado lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial, concluye que del Informe Técnico, citado anteriormente; junto con el restante material probatorio que reposa en el expediente, se tiene lo siguiente:

En primer lugar, se determinó que los 25 pagos a los Concejales, por concepto de gastos de transporte, alimentos y viáticos, con los recursos de libre destinación del municipio, generaron detrimento patrimonial, debido a que se reconoció un pago, a personas que no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, sino concejales elegidos popularmente para integrar el Concejo Municipal 2012-2015. Lo anterior, se refuerza con el Concepto 234511 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que manifiesta *“De acuerdo con los anteriores preceptos constitucionales, los concejales son servidores públicos como miembros de una corporación pública **pero no tienen la calidad de empleados públicos**”.* (Negrillas propias)

Por otra parte el Honorable Concejo de estado, expresó *“Finalmente, no sobra recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 20 de marzo de 2001, expediente PI-12157, también se ocupó del problema jurídico de esta controversia, concluyendo en aquella oportunidad que el sentido del vocablo **“funcionarios” del numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política excluye a los concejales, en cuanto “servidores de elección popular directa que no tienen la calidad de empleados y, por consiguiente, tampoco de funcionarios”, de modo que “si el concejal no es empleado público, tampoco es funcionario”**”.* (Negrillas propias)

En segundo lugar, el Decreto No. 045 de junio 01 de 2015, *“por el cual se adopta la escala de viáticos y gastos de viajes para los servidores públicos de la administración central municipal 2015”*, preceptúa:

*“ARTICULO PRIMERO. “Adoptar la siguiente Escala de Viáticos para los Empleados Públicos de la Administración Central Municipal, que deban cumplir comisiones de servicios fuera del Territorio Municipal y dentro de País”, estableciéndose claramente el reconocimiento y pago de **viáticos para los Empleados Públicos, posición que no ostentan los concejales de elección popular**”.* (Negrillas propias).

Con lo anterior, es claro que dichos viáticos, no cobijan a los Concejales de elección popular, ya que para el caso concreto, se adecua la relación normativa y jurisprudencial hecha en precedencia, razón para fortalecer la certeza del daño al erario, en esta causa fiscal.

En consecuencia, este Despacho no comparte lo decidido por el *A quo*, en el Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, donde se decide reponer el Fallo antes citado y Fallar Sin Responsabilidad Fiscal, en favor de los señores CRISTOBAL VANEGAS GUARÍN y BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, por falta de la certeza del daño, cuando el mismo es lo suficientemente cierto.

⁸ Concejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección quinta. Expediente: 2008-0006 del 27 de noviembre de 2008. C.P. Mauricio Torres Cuervo



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En este punto, es importante indicar que la primera instancia, basa su decisión, en la supuesta línea tomada por la Segunda Instancia, en un Grado de Consulta, respecto del Fallo Sin Responsabilidad determinado en el Auto No. 018 de fecha 26 de mayo de 2023, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1989 y confirmado con Auto de Consulta No. URF2-0793 de fecha 04 de julio de 2023, en el que se indicó que:

*“En consideración a lo expuesto, **se determina que los 17 pagos a los diferentes empleados públicos** por valor de \$15.500.000, cargados al rubro presupuestal “Viáticos y Gastos de Viajes” con código presupuestal 3050101006002004, cuya fuentes de financiación corresponde a recursos propios municipales por recaudos de Impuestos Municipales y recursos de libre destinación financiado con los recursos del Sistema General de Participación - SGP, para cubrir los gastos de transporte, alimentos y viáticos de funcionarios y otros empleados públicos, fueron autorizados con el acto administrativo denominado Resolución y suscrita por el ordenador del gasto de la época en calidad de titular y encargos, donde se reconoce la comisión y se autoriza el pago de acuerdo a las tarifas del Decreto Municipal 045 del 2015, que fueron pagados a cada beneficiario como se registra en las transacciones del portal de banca virtual y que para su legalización aportaron los certificados de asistencia y permanencia en las actividades misionales del Ente Territorial, que fueron presentada en la visita fiscal”. (Negrillas y subrayado propio).*

No obstante este precedente, lo que no tuvo en cuenta el *A quo*, es que el caso concreto del Auto arriba citado, se refería a Empleados Públicos como tal, situación que es contraria al caso concreto que aquí se estudia, toda vez que, los Concejales son elegidos popularmente y no ostentan la calidad de empleados públicos o funcionarios públicos, tal y como se indicó suficientemente en precedencia, razón por la cual, es inapropiado tomar la misma línea argumentativa, para emitir un Fallo Sin Responsabilidad Fiscal, en favor de los responsables en cuestión.

En conclusión, este Despacho evidencia la existencia del daño patrimonial al Estado, con ocasión al pago de viáticos y gastos de viaje reconocidos a los Concejales para la vigencia 2015, sin tener derecho a devengarlos, afectando el presupuesto del Municipio de San Pablo; y generando en todo caso, un daño patrimonial, en cuantía inicial de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.200.000).

Se debe adicionar también, la contradicción que observa este Despacho, respecto a la decisión emitida por la gerencia Departamental Colegiada, en las dos instancias procesales que componen la decisión de fondo, que aquí se estudia, toda vez que, en el Fallo Con responsabilidad Fiscal del Auto No. 003 del 24 de enero de 2024, relaciona con suficiente certeza el daño patrimonial al Estado y las personas que a él concurrieron. Mientras que en el Auto No. 0121 del 07 de febrero del mismo año, sin mayores elucubraciones, decide reponer el Fallo en cuestión, por una supuesta ausencia de daño, basado en una providencia previa que, a juicio de esta Contraloría Delegada Intersectorial, en nada se adecua o se puede adaptar en la interpretación y decisión del caso en concreto que aquí se debate.

Por lo anterior, esta instancia a debe discrepa con lo decidido por el *A quo*, respecto del daño patrimonial al Estado, que dio origen a las presentes diligencias, lo que daría lugar al estudio de los demás elementos de la responsabilidad fiscal. No obstante, antes de abordar la conducta y el nexa causal, previamente este Despacho debe evidenciar una falencia en el debido proceso, con ocasión a una solicitud probatoria realizada por parte



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

del abogado de la señora BENEDIS DE LA CRUZ RAVELO, en los argumentos de defensa presentados el día 26 de septiembre de 2023 (Folio 378-381).

En virtud de lo anterior, esta Contraloría Delegada Intersectorial, también advierte que se configuraron las causales de nulidad en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por violación del derecho de defensa del implicado, y por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, tal como se explica a continuación:

La nulidad en materia procesal, es una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento, con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales, como el derecho de defensa y de contradicción. Sin embargo, se debe tener presente que la declaratoria de nulidad, es el mecanismo extremo al cual debe recurrir el funcionario competente, para sanear las irregularidades o los vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia sean tales que, afecten el proceso en su estructura o vulneren las garantías fundamentales, previstas en el artículo 29 de la Carta Política.

Sobre este asunto, la Ley 610 de 2000 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.”

Teniendo en cuenta lo anterior, las nulidades deben decretarse de oficio, en la etapa donde se dé origen a las mismas, para garantizar la corrección de la actuación irregular e impedir la prolongación en el tiempo de los vicios del proceso, lo cual, puede generar inclusive, desenlaces opuestos a la eficacia del derecho en materia de responsabilidad fiscal, que para el determinado caso, sería el resarcimiento del patrimonio del Estado.

Sobre las garantías constitucionales al debido proceso y el derecho de defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, en Sentencia C-131 de 2002, se pronunció así:

“En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso (...), son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.”

De esta manera, el debido proceso es una garantía fundamental, que se materializa cuando a los sujetos procesales, se les juzga conforme a las leyes preexistentes, por autoridad competente, con la observancia de las formas propias de cada juicio, garantizando sus derechos de defensa, contradicción y publicidad. Ahora bien, para el caso concreto, se ha identificado el siguiente vicio de nulidad procesal:

Sobre la solicitud de pruebas de la señora Benedis De La Cruz Ravelo:

Mediante Auto No. 1003 del 19 de septiembre de 2023 (Folios 334-357), la Gerencia Departamental Colegiada De Bolívar, decide imputar responsabilidad fiscal, a los responsables fiscales, objeto del caso en estudio. Por lo cual, el Abogado de la señora Benedis De La Cruz Ravelo, en los descargos presentados el día 26 de septiembre de 2023 (Folio 378-381), solicitó las siguientes pruebas:

“5. PETICIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS.

Con mi habitual respeto, conforme a las preceptivas del título II capítulo I y el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 me permito aportar y solicitar los siguientes medios de pruebas:

5.1. Testimoniales:

Solicito las siguientes:

- Declaración de los concejales que pueden ser citados en la secretaria del concejo municipal.

- JOSE IGNACIO COLON

MIRIAM RAMIREZ

TEODORO MILLAN

ANTONIO MARIA GUTIERREZ

ETILVIA ROSA MONTIEL

5.2. Visita Especial.

- Practicar visita especial a la Alcaldía Municipal, para verificar todos los documentos relacionados con los viáticos, que reposan en los archivos de la alcaldía o en las distintas dependencias. Con el fin de recolectar los soportes que faltan, suele suceder que algunos archivos son cambiados de lugar o traspapelado sobre todo cuando se da el cambio de administración.

5.3. Testimoniales:

Escuchar en declaración jurada los testimonios de las personas que se relacionan a continuación:

AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

- Escuchar en declaración jurada al señor **FAUSTINO CASTRO CADAVID**, en su condición de Auxiliar de Tesorería, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos de gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería y el error de transcripción del que habla la investigada en la aclaración que se anexa.

- Escuchar en declaración jurada al señor **GLIVER QUINTANA CARPINTERO**, en su condición de Jefe de Presupuesto, para que deponga todo lo que sabe y le consta en relación al tema especialmente sobre los procesos, la gestión documental y archivo de los expedientes que se generan en tesorería.

Las personas cuyos testimonios se solicitan pueden ser localizados y/o citadas a través de la defensa y la investigada”.

Respecto a la solicitud que antecede, observa este Despacho, que el funcionario de conocimiento, no realizó pronunciamiento en sentido alguno, no obstante, teniendo en cuenta el debido proceso, la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, debió resolver la petición de pruebas formuladas, independientemente de que en el expediente ya reposaban varios de los testimonios solicitados, por parte del Abogado de la señora Benedis De La Cruz Ravelo, así como dos (2) visitas especiales realizadas a la Alcaldía del Municipio de San Pablo.

Igualmente, este superior jerárquico, observa que la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, posterior a ello, emitió el primer Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 034 del 14 de diciembre de 2023, sin pronunciarse sobre la solicitud de pruebas formulada por el Abogado Edwin Gil Mora, apoderado de la señora Benedis De La Cruz Ravelo, ni tampoco analizó los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad necesarios, para tomar la decisión que en derecho hubiere correspondido (decretar o denegar las pruebas solicitadas).

También evidencia esta instancia que, a pesar de que posteriormente el referido Fallo Con Responsabilidad Fiscal, fue nulitado de oficio y nuevamente la Gerencia Departamental Bolívar, decidió emitir nuevo Fallo Con Responsabilidad Fiscal, obviando de igual forma, la solicitud probatoria antes mencionada.

Por tanto, se incumplió la garantía del derecho de defensa y contradicción, materializado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, según el cual *“el investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.”*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 *ibidem*.

Es decir, el A Quo vulneró el derecho de defensa y contradicción, en el ámbito probatorio, pues omitió pronunciarse sobre las pruebas pedidas. Y, en caso de haber resuelto en sentido negativo la solicitud de pruebas, se pretermitió la posibilidad de impugnar la respectiva decisión mediante los recursos que fueren procedentes.⁹

⁹ Al respecto, la sentencia SU-620 de 1996, de la Corte Constitucional, señala: “El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con



AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

En conclusión, esta Contraloría Delegada Intersectorial, considera que se presentó una vulneración del derecho de defensa de los implicados, por cuanto la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, y pretermitió la posibilidad de impugnar la respectiva decisión, mediante los recursos que fueren procedentes.

Finalmente, se debe precisar que, la consecuencia de la declaración de nulidad procesal, es la pérdida de validez de la providencia objeto del Grado de Consulta; Razón por la cual, no es procedente entrar a revisar los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

DECISIÓN

Esta Contraloría Delegada Intersectorial, revocará el Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, por el cual se repone el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 0003 del 24 de enero de 2024 y declarará la nulidad del proceso, desde el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, inclusive, para que se reponga la actuación correspondiente y se subsanen las irregularidades advertidas anteriormente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en uso de las facultades constitucionales y legales, el Contralor Delegado Intersectorial No. 9 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** el Auto No. 0121 del 07 de febrero de 2024, por el cual se repone el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, dentro del PRF No. 2112, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad del proceso a partir del Fallo con Responsabilidad Fiscal del Auto No. 0003 del 24 de enero de 2024, inclusive, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, dentro del PRF No. 2112, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: **DEVOLVER** el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, para que se proceda de conformidad con lo decidido en la presente providencia.

violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

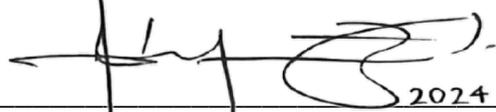
AUTO NO. URF2-0257 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE SURTE UN GRADO DE CONSULTA

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído, a través de la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO CERCHIARO DAZA
Contralor Delegado Intersectorial No. 9
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Maribel Paola Redondo Vanegas
Profesional Universitario - Unidad de Responsabilidad Fiscal



